

1º.- Con fecha 21 de marzo de 2022 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de don I

que quedó registrada con el número 001-067008. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- En virtud de la referida solicitud, se ha requerido acceso a la siguiente información:

*'Asunto*

*Gasto en taxis y autobuses para atender incidencia*

*Información que solicita*

*En su respuesta a la solicitud de información codificada como 001-019552 Renfe Operadora tuvo a bien facilitar los datos sobre a cuánto ascendió el gasto en taxis y autobuses soportado por Renfe Ancho Métrico en cada uno de los núcleos en los que opera, para cada uno de los años comprendidos entre 2010 y 2017, y derivado de la necesidad de atender incidencias.*

*Quería disponer de los mismos datos para los ejercicios comprendidos entre 2018 y 2021, y también el coste que por el mismo concepto soportó la división de ancho convencional en cada uno de los núcleos en los que opera.*

*Muchas gracias por su ayuda.'*

3º.- Tras analizar la solicitud, es preciso poner de manifiesto, con carácter previo, que el derecho de acceso a la información pública, a pesar de su configuración legal, no es absoluto ni constituye un derecho fundamental, por lo que puede ser limitado de manera justificada cuando entre en conflicto con otros bienes jurídicos protegidos, entre los que se encuentran los intereses económicos y comerciales de las organizaciones, entidades o empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

Partiendo de la anterior premisa, debe tenerse en cuenta que los servicios ferroviarios sobre los que se solicita información son prestados desde el año 2018 por la mercantil Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., (en adelante, Renfe Viajeros), en virtud del contrato que tiene suscrito con la Administración General del Estado para el periodo 2018-2027. Dicho contrato, en línea con lo establecido en el *Reglamento (CE) nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1191/69 y (CEE) nº 1107/70 del Consejo*, ha introducido novedades respecto del contrato anterior, entre ellas, la futura licitación de parte de los servicios ferroviarios sometidos a obligaciones de servicio público (OSP).

Como consecuencia del marco normativo expuesto, el hecho de que en la solicitud planteada se haga referencia a una solicitud previa, en la que se requería información

similar a la que ahora nos ocupa, relativa al periodo comprendido entre los años 2010 a 2017, carece de relevancia a los efectos de la resolución de la presente solicitud. En efecto, el hecho de que con ocasión de una solicitud anterior se concediese graciamente acceso a determinada información no otorga un derecho de acceso absoluto, ni exime de la obligación de analizar las circunstancias concurrentes.

A la vista de las circunstancias expuestas, es preciso traer nuevamente a colación el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, que establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de las organizaciones, entidades o empresas afectadas, en este caso, Renfe Viajeros.

En relación con el referido precepto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) ha establecido en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, que su aplicación precisa la realización de un 'test del daño', mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y que su resultado se pondere con el del denominado 'test del interés público', cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial que pudiese justificar el acceso.

Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, el derecho de acceso no puede amparar la obtención de detalles de la organización y gestión empresarial que cabría calificar como privilegiados, respecto de servicios sobre los que está prevista una licitación competitiva y, además, se encuentran sometidos a competencia intermodal. A modo de ejemplo, si se estimase la solicitud planteada, ello supondría hacer pública información que no es facilitada por otros operadores de transporte con los que compite Renfe Viajeros, ni siquiera voluntariamente, ya que es susceptible de ser aprovechada ilegítimamente y de alterar las reglas de la sana competencia en el mercado de transporte.

Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, en relación con el test del daño es preciso traer a colación la doctrina sentada por el CTBG, entre otras, en la Resolución R/0039/2016, de 14 de abril, y más recientemente en la Resolución R/0219/2018, de 10 de julio, en las que se ha puesto de manifiesto que la Administración no tiene obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar los intereses económicos y comerciales de las empresas que dependen de ella. En concreto, dicho organismo considera que, si se hiciese pública información relacionada con eventuales incidencias en los servicios ferroviarios, como la que ahora se solicita, la mayoría ocasionadas por causas ajenas a la empresa que los presta, se crearía una percepción en el público que sería susceptible de afectar de manera significativa e injustificada a sus intereses económicos y comerciales, por lo que dicha información debe ser considerada y tratada como un secreto comercial.

Partiendo de la doctrina sentada por el CTBG, cabe reiterar que los servicios ferroviarios sobre los que se solicita información compiten en la actualidad con otros modos de transporte (principalmente, con autobuses, taxis, vehículos VTC y coches particulares) y, asimismo, está prevista su licitación competitiva, circunstancias que ponen de manifiesto que conceder acceso a información como la solicitada supondría hacer pública información privilegiada que no es facilitada por el resto de los operadores de transporte con los que compite Renfe Viajeros, ni siquiera voluntariamente, al ser susceptible de alterar las reglas de la sana competencia en el sector del transporte.

Por otro lado, en relación con el denominado 'test del interés público', cabe advertir que en el presente caso no concurre ningún motivo o razón, de naturaleza pública o privada, que permita concluir que la solicitud de acceso planteada deba prevalecer sobre la protección de los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros, debiendo tenerse en cuenta, a este respecto, que el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en su condición de autoridad competente, publica periódicamente información sobre las obligaciones de servicio público de su competencia, la cual satisface ampliamente los objetivos y fines que persigue la normativa de transparencia administrativa.

A la vista de las circunstancias expuestas, y teniendo en cuenta el resultado que ofrecen en el presente caso el test del daño y el test del interés público, procede denegar el acceso a la información solicitada, en aplicación del límite previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 20 de abril de 2022.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaías Táboas Suárez